

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Aldaia

2024/18336 *Anuncio del Ayuntamiento de Aldaia sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal del impuesto de actividades económicas.*

ANUNCIO

Elevado a definitivo por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha de 29 de octubre de 2024 sobre modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas procediéndose a la publicación de su texto íntegro incluyendo la modificación en cuestión:

[VER ANEXO](#)

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en el Palacio de Justicia de la ciudad de Valencia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a aquel en que se publique este anuncio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Boletín Oficial del Estado de 14 de Julio de 1998), sin perjuicio de que puede ejercitarse cualquier otra acción que estime pertinente.

Aldaia, 30 de diciembre de 2024.—El alcalde, Guillermo Luján Valero.



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º.- Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre en los casos de:

a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) Transformación de sociedades.

c) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

d) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º.- Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.

b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.

c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.

d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieron en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

Al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, estarán exentas las Entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D) G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del impuesto.
3. Las exenciones previstas en las letras B), E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5. Bonificaciones y reducciones

1. Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación.
2. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducara transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del artículo 83.1 de la LRHL.
3. Una bonificación del 25 por cien para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducara transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del artículo 83.1 de la LRHL.
4. Al amparo de lo que prevé la nota común segunda a la división 6^a de las Tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.
- 5.- Una bonificación por creación de empleo del 25 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación un 10 por cien en relación con el periodo anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren todos los apartados anteriores.

6.- Una bonificación del 25 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.
- A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.
- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren todos los apartados anteriores.

Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán en la agencia Tributaria Municipal, junto con la declaración de alta en el impuesto, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

2. Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, así como el coeficiente de ponderación y, en su caso, el coeficiente por situación del local regulados en los artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Artículo 9. Coeficientes de situación

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de tercera categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de índices siguiente:

- para el año 2025 y siguientes

CATEGORIA FISCAL VIA PUBLI	ESPECIAL	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
Coeficiente aplicable	3,80	3,30	3,13	2,83	1,58

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 10. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorratableas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorratoe de las cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terreno o edificación vendidos se devenga cuando se celebran los espectáculos y se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,

reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se exacciones a través de padrón.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

5. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

Artículo 12. Comprobación e investigación

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento, o el Ente al cual haya delegado sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tribulación por cuota municipal.

Disposición final. Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno empezará a regir el día 1 de enero del 2007 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



Anexo vías públicas, categorías

DENOMINACION VIA PUBLICA	CATEGORIA
ABANICO	TERCERA
ACEQUIA	TERCERA
ADOLFO SAEZ, MAESTRO	TERCERA
ALAQUAS	TERCERA
ALBACETE	TERCERA
ALBARRACIN	TERCERA
ALBUFERA	TERCERA
ALICANTE	TERCERA
ALQUERIA DOLORES/CAMINO DE SILLA	SEGUNDA
ALQUERIA LA LADERA	SEGUNDA
AMISTAD, LA	TERCERA
ANA MARIA MATUTE	TERCERA
ANDALUCIA	TERCERA
ANDREU ALFARO	TERCERA
ANDUJAR	TERCERA
ANGELES,LOS	TERCERA
ANTIGUO REINO DE VALENCIA	TERCERA
ANTONI TAPIES	TERCERA
ANTONIO MACHADO	TERCERA
ARCHIDUQUE CARLOS	TERCERA
ARTESANIA	SEGUNDA
AURORA, LA	SEGUNDA
BARRANQUET	SEGUNDA
BENAGUACIL	TERCERA
BENITO PEREZ GALDOS)	TERCERA
BERNEBE SANCHIS	TERCERA
BUEN JESUS	TERCERA
CAMINO COSCOLLAR	PRIMERA
CAMINO DE LA LLOMA	SEGUNDA
CAMINO DE LAS ENCRUCIJADAS	SEGUNDA
CAMINO DE LOS HORNILLOS	SEGUNDA
CAMINO DE LOS NARANJOS	SEGUNDA
CAMINO DE TURIS	SEGUNDA
CAMINO HONDO	SEGUNDA
CAMINO MASET DEL FRARES	SEGUNDA
CAMINO OCHO DE MARZO	SEGUNDA
CAMINO SAN ONOFRE	SEGUNDA
CARDENAL TARANCON	SEGUNDA
CARLES SALVADOR	SEGUNDA
CARMEN, VIRGEN DEL	TERCERA

CARRETERA ALDAIA-XIRIVELLA	SEGUNDA
CARRETERA LLANO DE QUART	PRIMERA
CASTELLON	TERCERA
CAUTIVA BAJA	TERCERA
CAYETANO ANDRES	TERCERA
CERVANTES	TERCERA
CHESTE	TERCERA
CHIVA	TERCERA
CID	TERCERA
CIUDAD REAL	TERCERA
CLOT DE LA FORCA	SEGUNDA
COLADORES	PRIMERA
COLON	TERCERA
COMARCA DE L'HORTA	SEGUNDA
COMEDIAS, AVDA. DE LAS	TERCERA
CONCORDIA, AVDA. DE LA	TERCERA
CONSTITUCION, PLAZA	PRIMERA
CORDOBA	TERCERA
CORTS VALENCIANES, PLAZA DE	TERCERA
CRISTOFOR AGUADO I MEDINA	TERCERA
CUBA	TERCERA
CUENCA	TERCERA
CULTURA, PLAZA DE LA	TERCERA
DISSABTE	TERCERA
DOCTOR CORTES	TERCERA
DOCTOR FLEMING	PRIMERA
DOCTOR MARAÑON	TERCERA
DOCTOR SEVERO OCHOA	TERCERA
DOCTRO RODRIGUEZ DE LA FUENTE	TERCERA
DOS DE MAYO	PRIMERA
EDUARDO CHILLIDA	TERCERA
ELCHE	TERCERA
ENRIC SOLER I GODES	SEGUNDA
ENRIC VALOR	SEGUNDA
ENRIQUE FERRER I GUARDIA	SEGUNDA
ERAS, LAS	TERCERA
ESTACION, PLAZA	SEGUNDA
ESTEBAN ESTEVE JORGE	TERCERA
EUROPA, PLAZA	TERCERA
FAROLA, LA	TERCERA
FEDERICO GARCIA LORCA	TERCERA
FERNANDO EL CATOLICO	TERCERA
FERNANDO NARBON	TERCERA



FRANCESC FERRER I PASTOR	SEGUNDA
FRANCISCO TOMAS I VALIENTE	SEGUNDA
FUSTERS, DELS	SEGUNDA
GARBI, EL	SEGUNDA
GERMANIES	SEGUNDA
GOYA	TERCERA
HERENCIA, PARTIDA	TERCERA
HERMANAS DE LA CRUZ	TERCERA
HERNAN CORTES	TERCERA
HUERTA ALTA	SEGUNDA
HUERTO MAGALLON	SEGUNDA
HUERTO MELCHOR	SEGUNDA
HUNTINGTON, SEÑORES	TERCERA
IGLESIA	PRIMERA
INDUSTRIA	TERCERA
ISABEL DE VILLENA	SEGUNDA
ISABEL LA CATOLICA	TERCERA
JACINTO BANAVENTE	TERCERA
JARDIN	TERCERA
JENARO TABERNER	TERCERA
JOAN FUSTER, AVENIDA	TERCERA
JOAQUI RODRIGO	TERCERA
JOAQUIN BLUME	TERCERA
JOAQUIN COSTA	TERCERA
JOAQUIN SOROLLA	TERCERA
JOSE ECHEGARAY	TERCERA
JUAN BAUTISTA PASTOR AICART	TERCERA
JUAN DE AUSTRIA	TERCERA
JUAN RAMON JIMENEZ	TERCERA
JUAN XIII	TERCERA
LIBERTAD, LA	TERCERA
LIMONEROS, LOS	TERCERA
LOLA GAOS	TERCERA
LOPE DE VEGA	TERCERA
LUIS PORTABELLA	SEGUNDA
LUIS VIVES	TERCERA
MADRE RAFOLS	TERCERA
MADRE SUPERIORA SANTA MARIA	TERCERA
MAESTRO SERRANO	TERCERA
MANISES	TERCERA
MANUEL BROSETA	TERCERA
MANUEL SANCHIS GUARNER	SEGUNDA
MAR	TERCERA

MARCONI	TERCERA
MARQUES DE DOS AGUAS	TERCERA
MARTINEZ TORRES	SEGUNDA
MAYOR	PRIMERA
MELCHOR, CALLEJON	TERCERA
MELITON COMES	SEGUNDA
MENENDEZ Y PELAYO	TERCERA
MERCADO PUBLICO	CUARTA
MIGUEL GRAU	TERCERA
MIGUEL HERNANDEZ	SEGUNDA
MINGLANILLA	TERCERA
MISLATA	TERCERA
MONESTIR DE POLET	TERCERA
MONTCABRER	SEGUNDA
MONTDUBER	SEGUNDA
MONTGO, EL	SEGUNDA
MORO ZEIT	TERCERA
MOTILLA	TERCERA
MOTOR AYUNTAMIENTO DE TORRENT	SEGUNDA
MOTOR BRAS FORAT	SEGUNDA
MOTOR COSCOLLAR	SEGUNDA
MOTOR DE LA PIEDRA	SEGUNDA
MOTOR GINETA	SEGUNDA
MOTOR INMOBILIARIA MECÀ	SEGUNDA
MOTOR MASET ROIG	SEGUNDA
MOTOR MOLETA	SEGUNDA
MOTOR PILAR	SEGUNDA
MOTOR PONT NOU	SEGUNDA
MOTOR SALVADOR	SEGUNDA
MOTOR SAN JOSE	SEGUNDA
MOTOR SAN JUAN DE BAUTISTA	SEGUNDA
MOTOR SAN SALVADOR	SEGUNDA
MOTOR SAN VALERO	SEGUNDA
MOTOR STO. CRISTO NECESITADOS	SEGUNDA
MURTA	TERCERA
MUSICA, AVDA. DE LA	SEGUNDA
NACHO DUATO	SEGUNDA
NUÑEZ DE BALBOA	TERCERA
NURIA ESPERT	SEGUNDA
OVIDI MONTLLOR	SEGUNDA
PABLO IGLESIAS	PRIMERA
PABLO PICASSO	SEGUNDA
PADRE GUZMAN	TERCERA

PADRE SALVADOR	TERCERA
PAIS VALENCIA, PLAZA	TERCERA
PALLETER	TERCERA
PARTIDA CAUTIVA	TERCERA
PARTIDA DEL DIVENDRES	TERCERA
PARTIDA ZAMARRA	TERCERA
PAU, LA	SEGUNDA
PEDROTA, LA	TERCERA
PELOTA, LA	SEGUNDA
PENYAGOLOSA	SEGUNDA
PENYAL D' IFAC	SEGUNDA
PESEBRET	SEGUNDA
PICANYA	TERCERA
PINTOR MURILLO	TERCERA
PINTOR RIBERA	TERCERA
PINTOR SEGRELLES	TERCERA
PINTOR SOROLLA	TERCERA
PIZARRO	TERCERA
POLIGONO	SEGUNDA
PONT NOU	SEGUNDA
PRIMERO DE MAYO	TERCERA
PUIG CAMPANA	SEGUNDA
PUJADETA DEL SORD	SEGUNDA
QUART	TERCERA
RACHOLAR	SEGUNDA
RAFAEL ALBERTI	SEGUNDA
RAMON Y CAJAL	TERCERA
REY DON JAIME	TERCERA
REYES CATÓLICOS	TERCERA
RICARD BLASCO, AVENIDA	SEGUNDA
RICARD FUSTER I FUSTER	TERCERA
RIGOBERTA MENCHU	SEGUNDA
RIU VINALOPÓ	SEGUNDA
RIU XUQUER	SEGUNDA
ROMERO DE TORRES	SEGUNDA
SAGRADA FAMILIA	TERCERA
SAGRARIO FERRANDIS	TERCERA
SAGUNTO	TERCERA
SAleta	SEGUNDA
SALUD, LA	TERCERA
SALVADOR ALLENDE	TERCERA
SAMARUC	TERCERA
SAN ANTONIO	TERCERA



SAN CRISTOBAL	TERCERA
SAN FERNANDO	TERCERA
SAN FRANCISCO	TERCERA
SAN JOSE	TERCERA
SAN JUAN DE RIBERA	TERCERA
SAN LUIS	TERCERA
SAN MIGUEL	TERCERA
SAN PABLO	TERCERA
SAN PASCUAL	TERCERA
SAN PEDRO	TERCERA
SAN RAFAEL	TERCERA
SAN ROQUE	TERCERA
SAN VICENTE	TERCERA
SANTA BARBARA	TERCERA
SANTA RITA	TERCERA
SANTISIMO CRISTO	TERCERA
SANTO TOMAS DE VILLANUEVA	TERCERA
SANTOS DE LA PIEDRA	SEGUNDA
SEQUIA DE BENAGER	SEGUNDA
SEQUIA DE FAITANAR	SEGUNDA
SEQUIA DE FAVARA	SEGUNDA
SEQUIA DE MESTALLA	SEGUNDA
SERRA D'AITANA	SEGUNDA
SERRA D'ESPADA	SEGUNDA
SERRA MARIOLA	SEGUNDA
SERRA PERENXISA	SEGUNDA
SEVILLA	TERCERA
SOLIDARITAT	SEGUNDA
SOR ANGELA DE LA CRUZ	TERCERA
SUR	TERCERA
TEODORO LLORENTE	TERCERA
TERUEL	SEGUNDA
TIRANT LO BLANC	SEGUNDA
TORRENT	TERCERA
TREBALL	SEGUNDA
TRES DE ABRIL	TERCERA
TURIA	SEGUNDA
TURIS	SEGUNDA
UNION, LA	TERCERA
VALENCIA	TERCERA
VEINTICINCO DE ABRIL	SEGUNDA
VELAZQUEZ	TERCERA
VICENTE ALEXANDRE	TERCERA

VICENTE BLASCO IBÁÑEZ	TERCERA
VICENTE GUZMAN	TERCERA
VICTORIANO MATEU	TERCERA
VILLARROBLEDO	TERCERA
VIRGEN DE LA VICTORIA, PLAZA	TERCERA
VIRGEN DEL PILAR	TERCERA
VIRGEN DEL REMEDIO	TERCERA
XIRIVELLA	TERCERA
ZARAGOZA	TERCERA
ZONA SECTOR AM 5 DE ALDAIA	ESPECIAL
14 D'OCTUBRE	SEGUNDA
AVINGUDA VENTA DE L'AIRE	ESPECIAL
AVINGUDA DE LA MASIA	ESPECIAL
AVINGUDA DE LES BARRAQUES	ESPECIAL